



SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0001

Sentencia impugnada: Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur).

Abogados: Dr. Nelson Rafael Santana Artiles, Licdos. Romar Salvador Corcino y Yunelsi Santana González.

Recurridas: PER1 y PER2

Abogado: Lic. José R. Terrero Quiterio.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Casa parcialmente.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación parcial interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.), constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social ubicado en la ADD1

ensanche Naco, de esta ciudad, representada por su administrador general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. O1 domiciliado y residente en esta ciudad, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados el Dr. Nelson Rafael Santana Artilles y los Lcdos. Romar Salvador Corcino y Yunelsi Santana González, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. O2 O3 CED1 y CED2 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD2 ensanche Naco, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2 ambas de nacionalidad haitiana, portadoras de las identificaciones núms. O4 y O5 respectivamente, de otras generales desconocidas, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. José R. Terrero Quiterio, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 con estudio profesional abierto en la ADD3 y domicilio ad hoc en la ADD4 Nueva, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2017-SSen-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Primero: DECLARA INADMISIBLE el presente recurso de apelación respecto a las señoras PER4 y PER5 por falta de calidad; Segundo: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur) en contra de las señoras PER4 PER1 PER6 y PER7 por los motivos expuestos; Tercero: MODIFICA el literal a) del ordinal primero de la sentencia civil No. 034-2016-SCON-01311 de fecha 6 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea: A) Condena a la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños morales, divididos de la siguiente manera: a. un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora PER1 y b. un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora PER5 atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Cuarto: CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur) al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Jhonny E. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de agosto de 2019, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Ana María Burgos, de fecha 31 de mayo de 2021, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala en fecha 18 de agosto de 2021, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (Edesur Dominicana, S.A.) y como parte recurrida PER1 y PER2

verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: a) que en fecha 20 de julio de 2015, falleció PER8 por presentar un paro respiratorio como consecuencia de un alto voltaje; b) en virtud de ese hecho, PER4 PER1

PER6 y PER5 en calidad de hijas de la fallecida interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil número 034-2016-SCON-01311, de fecha 6 de diciembre de 2016, y condenó a la parte demandada al pago de RD\$5,000,000.00, divididos de la siguiente manera: i) RD\$1,000,000.00 a favor de PER4 ii) RD\$1,000,000.00 a favor de PER1 iii) RD\$1,000,000.00 a favor de PER6 y iv) RD\$1,000,000.00 a favor de PER5 por concepto de daños morales, además de un 1% de

interés mensual; c) posteriormente la parte condenada interpuso un recurso de apelación que fue acogido parcialmente por la corte a qua mediante la decisión ahora impugnada, que declaró en la parte motivacional y en el ordinal primero del dispositivo inadmisibles tanto el recurso de apelación como la demanda original en cuanto a PER4 y PER9 por falta de calidad, sin embargo, en el ordinal tercero modificó el literal a) del ordinal primero de la sentencia de primer grado para que la condena a Edesur fuera de RD\$2,000,000.00 únicamente a favor de PER1 y PER7

La parte recurrente como sustento de su recurso de casación, invoca los siguientes medios: primero: falta de base legal, violación de los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, violación del literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136, sobre Autopsia Judicial, publicada en la gaceta oficial núm. 9532, de fecha 31 de mayo de 1980 y falta de pruebas; segundo: falta de pruebas, sobrevaloración de los medios de pruebas aportados por la parte recurrida, falta a cargo de la víctima; tercero: contradicción de motivos de la sentencia recurrida y también en cuanto a su dispositivo.

En el desarrollo tanto de un primer aspecto de su primer medio como de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, que la corte a qua con su decisión, ha hecho una incorrecta aplicación del derecho, debido a que el siniestro alegado ocurrió dentro de la casa de la víctima y de conformidad con los artículos 425 y 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, quien tiene el uso, control y dirección de la energía eléctrica dentro de la vivienda, es el beneficiario del contador. Además de que la parte recurrida no acreditó: i) la ocurrencia de un accidente eléctrico fuera de la casa, lo que impide que se configure la responsabilidad civil contra la empresa; y ii) la propiedad del cable eléctrico que alega cayó sea de la empresa recurrente.

La parte demandada defiende la sentencia recurrida alegando que el hecho de que el accidente eléctrico

ocurriese dentro de la casa donde no es responsabilidad de Edesur fue desconocido por el tribunal; por otro lado, alega que Edesur no demostró causa eximente de su responsabilidad, por lo cual no combatió las disposiciones del artículo 1384 del Código Civil.

De la lectura del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha verificado que no se evidencian elementos de donde pueda establecerse que la actual recurrente planteara los argumentos citados ante la corte a qua; en ese sentido, ha sido juzgado reiteradamente que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que no es el caso; que en efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos medios basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces. En tal sentido, los argumentos planteados por la parte recurrente en el medio bajo examen, constituyen un medio nuevo no ponderable en casación.

En el desarrollo de un segundo aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega que las pruebas aportadas al proceso no acreditan la falta de la empresa recurrente en la ocurrencia de los hechos, ni dan como cierto la ocurrencia de un alto voltaje mediante certificación expedida por órgano competente, por lo que no se estableció el vínculo de causalidad entre la falta y el perjuicio, elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

La parte recurrida sostiene, en síntesis, que la corte a qua justificó su decisión y ponderó las declaraciones dadas por el testigo ante primer grado, el cual estableció cómo ocurrieron los hechos, así como las demás pruebas aportadas, por lo que los medios analizados deben ser rechazados.

En cuanto a la necesidad que aduce la recurrente de determinar la falta, el daño y el vínculo de causalidad entre estos dos elementos, se hace necesario establecer que el presente caso, tal y como señaló la corte a qua, se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones, a saber: que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para establecer la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) en la ocurrencia del hecho y llegar a la conclusión de que Edesur había comprometido su responsabilidad civil, la corte a qua valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber, la certificación levantada por el Destacamento de la Policía Nacional de Paraíso, Barahona, el acta de defunción de PER8 y el testimonio dado por PER10 ante primer grado, de cuya ponderación conjunta y armónica pudo determinar que el cable eléctrico le cayó encima a la víctima mientras se encontraba lavando en el patio de su vivienda, ubicada en el sector el Play,

municipio Paraíso, provincia Barahona, lo que generó el impacto eléctrico que le quitó la vida. Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse que la descarga eléctrica sufrida por la víctima le causó la muerte, no quedaba duda alguna de la partición activa de la cosa en la realización del daño, indicando de todo esto la alzada que se configuraba el vínculo de causalidad entre el daño recibido y la cosa como causante activo del mismo “pues sino se hubiera desprendido no se había producido el daño reclamado”.

Sobre este particular ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia, así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización, la cual no ha sido denunciada.

Una vez las demandantes originales, actuales recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales fueron debidamente ponderadas por la corte a qua, la demandada original, actual recurrente, debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que se desestima el aspecto del medio analizado.

En el desarrollo de un segundo aspecto de su primer medio y otro aspecto de su segundo medio de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada incurre en violación al literal C del ordinal primero de la Ley núm. 136 sobre Autopsia Judicial, en razón de que la parte hoy recurrida no ha podido establecer la causa de la muerte de la de cujus, pues solo ha depositado un acta de defunción la cual es insuficiente, ya que hace prueba del hecho de la muerte pero no de la causa, la cual se establece por autopsia judicial; que además, el acta policial es una prueba carente de méritos para demostrar un alto voltaje, el cual solo se puede demostrar mediante una certificación de la Superintendencia de Electricidad o por el cuerpo de bomberos.

En lo que se refiere a la aducida necesidad de realizar una autopsia judicial para demostrar la causa del fallecimiento, ya que esta no podía ser establecida tan solo del certificado de defunción, ha sido juzgado por esta sala que si bien el artículo 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980 dispone que la autopsia judicial es obligatoria en la instrucción de todo caso de muerte sobrevenida repentina o inesperadamente, dicha ley se refiere en su preámbulo y en todo su contenido normativo, a la instrucción de los procesos penales cuando se trata de muertes sobrevenidas en circunstancias en las que podría sospecharse la intervención de un hecho criminal con la finalidad de que la misma coadyuve en la reconstrucción de las causas de la muerte, lo que no sucede en la especie.

Asimismo, esta Corte de Casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento, sin embargo, se comprueba que contrario a lo que aduce la parte recurrente, la jurisdicción a qua motivó su decisión, no solo valorando dicha pieza probatoria, sino que también ponderó la certificación expedida por la Policía Nacional, y las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que

ocurrieron los hechos y su causa, lo cual coincide con lo alegado por las hoy recurridas en su acción original.

Por otro lado, alega la parte recurrente que la corte incurre en una sobrevaloración de las pruebas ya que el testigo que la sentencia hace alusión que estaba frente a la casa donde supuestamente ocurrió el siniestro, escuchó el ruido y los gritos de la fenecida que estaba lavando, lo que evidencia que el mismo no presenció el supuesto hecho, lo que lo descarta como un testigo presencial.

En cuanto a la alegada sobrevaloración del testigo, destacamos que, según se extrae de la decisión impugnada, si bien es cierto que éste depuso ante el tribunal de primer grado que se encontraba en frente de la vivienda de la víctima, también indicó que al escuchar los gritos corrió hacia la casa y pudo visualizar que un cable eléctrico le cayó encima a la fenecida y que cogió un palo para despegárselo, es decir, que pudo ver lo que ocurrió al momento del hecho, con lo cual se comprueba su condición de testigo presencial, por lo que se desestima este argumento.

En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que entre la parte considerativa y el dispositivo de la decisión impugnada existe una contradicción notable, puesto que la corte a qua declara inadmisibles por falta de calidad a PER11 sin embargo, en el dispositivo condena a la empresa recurrente a pagarle la suma de RD\$1,000,000.00.

Respecto al punto cuestionado, del fallo impugnado, se verifica que la alzada decidió en su parte considerativa, en cuanto a la inadmisibilidad solicitada, lo siguiente: “ Que en el caso que nos ocupa, el tribunal examina, del estudio de los documentos que forman el expediente, que solo fueron aportados los extractos de acta de nacimiento para extranjero correspondientes a las señoras PER12 y PER11 por lo que no se aporta prueba del vínculo de filiación entre la fenecida y las señoras PER4 y PER11 y por tanto su derecho para actuar en calidad de hijas de la fallecida. Razón por la cual se declaran inadmisibles tanto el presente recurso como la demanda primigenia en relación a las señoras PER4 y PER11 por los motivos antes expuestos, modificando este aspecto de la decisión recurrida”; mientras que luego de examinar los aspectos del fondo de la acción estableció en su motivación: “En consecuencia confirma la sentencia únicamente en relación a las señoras PER1 y PER6 toda vez que las demás accionantes conforme lo indicado ut supra no demostraron la calidad de hija de la de cujus”.

No obstante lo decidido anteriormente por la corte a qua, en el literal A del ordinal tercero de su dispositivo la alzada decidió lo siguiente:

Condena a la sociedad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) por concepto de daños morales, divididos de la siguiente manera: () b. un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora PER7

Al respecto, ha sido juzgado por esta sala que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la

sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

De lo anterior, se evidencia claramente que el fallo impugnado, tal y como arguye la parte recurrente, contiene una contradicción entre sus motivaciones y su dispositivo respecto de la indemnización impuesta a la parte recurrente en cuanto a PER11 cuya contradicción no permite a esta sala suplir con ningún otro argumento, pues, si bien la corte en la parte considerativa de su decisión indica que declara inadmisibles tanto el recurso de apelación como la demanda primigenia respecto de la referida señora, en su dispositivo condena a la parte ahora recurrente a pagarle una suma de dinero a esta.

En esas atenciones, procede acoger parcialmente el recurso y casar la sentencia impugnada solo en cuanto a dilucidar a quiénes de las accionantes originales se le debe de pagar la suma de la indemnización que le fue impuesta a la actual recurrente ante la corte. En ese sentido, de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, esta Suprema Corte de Justicia siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

De conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, valiéndose de esta decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 1, 2, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; y artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; 1384 del Código Civil y 1 de la Ley sobre Autopsia Judicial, núm. 136, del 23 de mayo de 1980.

FALLA:

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2017-SS-00741, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de noviembre de 2017, únicamente en el aspecto relativo a dilucidar a quiénes de las accionantes originales se le debe pagar el monto de la indemnización a la que fue condenada la parte demandada original, y envía el asunto así delimitado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha arriba indicada.

www.poderjudicial